



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1282-2006-AA/TC
LIMA
INVERSIONES M & S S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril del 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Inversiones M&S S.A.C contra la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 499, su fecha 23 de junio de 2005, que declara infundada demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, a fin de que se le inaplique la Ley 26777, que crea el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (IEAN); y, en consecuencia, se dejen sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9027-5-2001, que confirmó la Resolución de Intendencia 026-4-14469/SUNAT, y la orden de pago N.° 021-01-0052207 por concepto del IEAN correspondiente al mes de octubre de 1999. Asimismo, solicita se abstenga la SUNAT de cobrar el monto de los intereses devengados de la orden de pago antes referida así como de cualquier otra orden de pago expedida por el referido ejercicio. Sostiene la empresa que no ha generado rentas con las cuales pueda pagar el monto del impuesto en dicho periodo, por lo que su exigencia tiene efectos confiscatorios, vulnerando sus derechos constitucionales a la propiedad, a la libertad de empresa trabajo y la seguridad jurídica.

La SUNAT deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía previa. Alega que el hecho de que la empresa haya tenido pérdidas en el ejercicio no la exime del pago del impuesto, puesto que este concepto tiene sentido en un esquema de impuestos al ingreso, mas no en el caso de los impuestos al patrimonio, como el caso del IEAN.

El Ministerio de Economía y Finanzas deduce la excepción de incompetencia, y afirma que el recurrente incurre en error conceptual al pretender equiparar el efecto de las pérdidas en el caso del Impuesto Mínimo a la Renta con el caso de los Impuestos al Patrimonio, donde el cobro del impuesto resulta exigible independientemente del estado de ganancias y pérdidas de la empresa.

El Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2003, declara infundadas las deducidas e improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para dilucidar este tipo de controversias por carecer de etapa probatoria.

La recurrida revoca la apelada y la declara infundada, amparándose en lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC 2727-2003-AA/TC, que constituye jurisprudencia vinculante aplicable al presente caso.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión de la empresa recurrente es que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9027-5-2001, que confirmó la Resolución de Intendencia N.° 026-4-14469/SUNAT, que a su vez declaró inadmisibile el reclamo contra la orden de pago N.° 021-01-0052207 por concepto del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos -IEAN- correspondiente al mes de octubre de 1999, por considerar que el impuesto resulta confiscatorio en su caso debido a la situación de pérdida que atraviesa, lo cual queda demostrado con la Declaración Jurada Anual del pago del Impuesto a la Renta para el ejercicio 1999.
2. El Tribunal Constitucional, en la STC N.° 2727-2003-AA/TC, -aplicable al caso en función de lo dispuesto en el último párrafo del art. VI del Título Preliminar del CPConst.-, ha establecido los siguientes criterios respecto al IEAN:
 - Se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede del límite que razonablemente puede admitirse como justificado, en un régimen en el que se ha garantizado el derecho subjetivo a la propiedad, y que, además, ha considerado a esta como institución y como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución Económica (fundamento 5).
 - El problema no es determinar si un impuesto puede gravar, o no, la propiedad, sino establecer qué monto puede resultar contrario a la prohibición de confiscatoriedad. Y en ello, por cierto, no son pertinentes consideraciones tales como que el contribuyente haya tenido ganancias, pérdidas o si simplemente mantuvo su capital o activo fijo (fundamento 6).

- No es irrazonable ni desproporcionado que el legislador, al momento de fijar la base imponible, haya tomado como manifestación de capacidad contributiva, los activos netos de perceptores de rentas de tercera categoría (fundamento 8).
 - Dadas las características de la base imponible del IEAN y el carácter temporal con el que ha sido previsto, no contraviene, a juicio de este Colegiado, el contenido esencial del derecho de propiedad ni tampoco el principio constitucional de no confiscatoriedad, considerando su tasa de 0.5% prevista dentro de su estructura inicial, la cual fue modificada a 0.2% a partir de 1999, la autorización de deducciones y amortizaciones, y que el mismo pueda ser utilizado como crédito contra el Impuesto a la Renta (fundamento 10).
3. Los criterios sentados en dicha sentencia son vinculantes a todos los casos que presenten supuestos similares, como el de autos. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, pues el argumento principal de la recurrente consiste en alegar que el cobro del IEAN, en su caso, resulta confiscatorio, dada la situación de pérdida que presentó en el ejercicio 1999. A ese respecto, reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el hecho de que el contribuyente haya obtenido ganancias o pérdidas no es determinante para eximirse del pago, en el caso de impuestos al patrimonio (STC 2727-2003-AA/TC, STC 1907-2003-AA/TC, STC 1255-2003-AA/TC).
 4. Pese a que la demanda deba ser desestimada respecto a la inaplicación de las resoluciones administrativas cuestionadas y a la exigibilidad de la orden de pago N.º 021-01-0052207, lo cierto es, que al igual que en las sentencias 1255-2003-AA/TC y 3591-2004-AA/TC, en el presente caso también debe aplicarse el criterio que ordena a la SUNAT abstenerse de cobrar el monto de los intereses devengados por la orden de pago cuestionada desde la fecha de la reclamación, por cuanto, en tal supuesto, el monto de la deuda, debido al tiempo transcurrido, terminaría por afectar económicamente a la empresa recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.

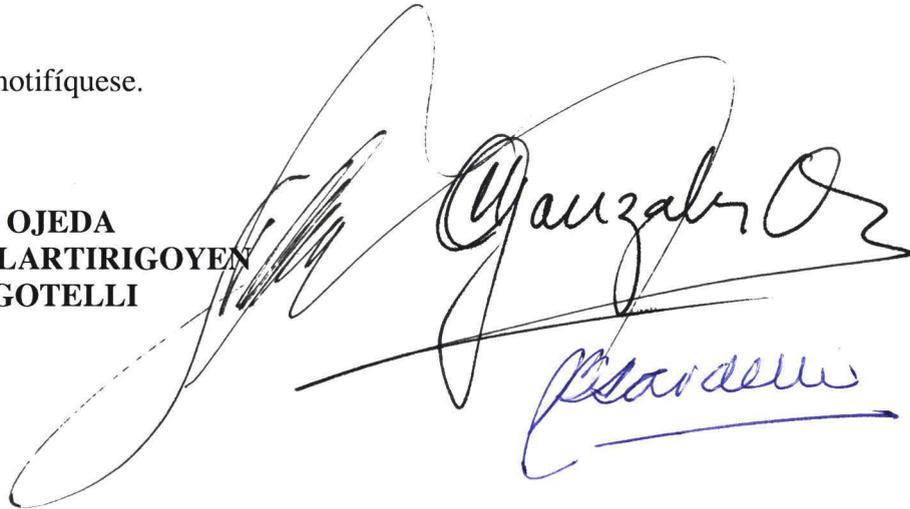
EXP. 1282-2006-AA/TC
LIMA
INVERSIONES M & S S.A.C.

2. Ordenar a la SUNAT que se abstenga de considerar el monto de los intereses moratorios derivados de la cobranza de la orden de pago N.º 021-01-0052207 de octubre de 1999, conforme lo dispuesto en el fundamento 4, y que oriente al contribuyente a fin de que pueda acceder a las facilidades de pago establecidas en el Código Tributario y las leyes de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI



Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)